



SENTENCIA No. 57
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
-CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA-
DTE. CELSIA COLOMBIA SA
DDOS. HEREDEROS DE PIO QUINTO ROJAS LIBREROS
RADICACIÓN 2021-00092-00
(SENTENCIA ANTICIPADA)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA
Quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado y decretado, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el artículo 278 del Compendio General Procesal; advirtiéndole que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (Sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464-2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018); máxime, cuando así quedó anotado en el numeral tercero, de la parte resolutive, del Auto No. 759 del 16 de noviembre de 2022.

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, aunado a lo tipificado en el numeral séptimo, del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., demandó por la cuerda procesal especial de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** dispuesto en el artículo 2.2.3.3.7.5.1 del Decreto

1073 de 2015, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIO QUINTO ROJAS LIBREROS, por ser figurar el causante como propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 375-67761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, propendiendo que mediante Sentencia Judicial se imponga como cuerpo cierto a su favor, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda San Pedro de La Victoria, Valle del Cauca, cuya extensión corresponde a 489.507 metros cuadrados, que corresponde a 69.929 metros de longitud y 7 metros de ancho, alinderado de la siguiente manera, según el escrito de demanda: "NORTE: Desde el vértice 3 con coordenadas "N: 989332,9143 y E: 1115815,935" sobre el lindero de la Vía La Victoria/ Genoveva Varela Gutiérrez hasta el vértice 2 con coordenadas "N: 989327,9635 y E: 1115825,562" y una distancia de 10,825 metros. ESTE: Desde el vértice 2 con coordenadas "N: 989327,9635 y E: 1115825,562" en el predio del mismo propietario Rojas Libreros Pioquinto hasta el vértice 1 con coordenadas "N: 1115851,381 y E: 989265,6152" y una distancia de 67,483 metros. SUR: Desde el vértice 1 con coordenadas "N: 989265,6152 y E: 1115851,381" sobre el lindero del propietario Marsel López Aguirre hasta el vértice 4 con coordenadas "N: 989266,0444 y E: 1115843,626" y una distancia de 7,766 metros. OESTE: Desde el vértice 4 con coordenadas "N: 989266,0444 y E: 1115843,626" en el predio del mismo propietario Rojas Libreros Pioquinto hasta el vértice 3 con coordenadas "N: 989332,9143 y E: 1115815,935" y una distancia de 72,377 metros."

Previos los requerimientos procesales correspondientes, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el Decreto 1073 de 2015 y, en los artículos 82 y 83 del Código General Procesal, se admitió la demanda de la referencia, disponiéndose, a su vez, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PIO QUINTO ROJAS LIBREROS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en este asunto; ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, sin necesidad de realizar Inspección Judicial, se autorizó el ingreso al

predio y la ejecución de las obras dentro del inmueble objeto de demanda, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado por la entidad demandante, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda. La notificación del extremo demandado se llevó a cabo mediante Curador AD-Litem, según lo consignado en Auto No. 634 del 11 de octubre de 2022, guardando silencio dentro del término que fuere concedido, no presentándose reparo alguno sobre la imposición de servidumbre, ni en cuanto al valor de indemnización. Ulterior a lo anterior, mediante Auto No. 759 del 16 de noviembre de 2022, se procedió al decreto de pruebas pertinentes, teniéndose como tal, las documentales aportadas con la solicitud objeto de la presente decisión.

Así las cosas, trabada la Litis y de conformidad lo establecido en el artículo 278-2 del Compendio General Procesal, que reza: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...*", se procede a continuar con la etapa procesal pertinente y estimándose las pruebas documentales aportadas como suficientes, se impone entonces, finiquitar la instancia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Sea del caso iterar que, en esta oportunidad se encuentra el Despacho presto a dar aplicación al evento segundo dispuesto en el artículo 278 del Compendio General Procesal, cuyo alcance ha sido decantado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, bajo el siguiente tenor: "*(...) en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera - aunque implícita y paulatina - han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está*

supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. (...) En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados - por lo menos en principio - los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro."

Ahora bien, descendiendo al asunto subjúdice se tiene que, conforme a la solicitud de pruebas elevadas por los extremos en litigio, se ha decretado tener como tales las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, no habiendo practica de prueba alguna pendiente por materializar, razón por la cual procede el estudio anticipado del asunto. Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y reunidos los presupuestos procesales, sin que se advierta circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir sentencia de fondo.

Respecto de la Necesidad de Imposición de Servidumbre de Conducción de energía eléctrica, la Ley 56 de 1981 *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, en su artículo 25, faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, *(i) pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos y en fin, (iii) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

Aunado a ello, contamos con una extensa normativa entre las cuales se destacan la Ley 126 de 1938, 56 de 1981, 142 de 1994 y recientemente, el Decreto 1073 de 2015, mismas que han determinado que cuando sea necesario, las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del

servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por predios ajenos, ya sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para la prestación de dicho servicio.

Desde esta órbita, el interés del Estado radica en que la propiedad privada se someta a restricciones y limitaciones que el legislador juzga necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad; por ello, de conformidad con la normativa mencionada, culminada la fase voluntaria y enfrentados los extremos en este escenario judicial de imposición, no puede existir una oposición válida al gravamen por parte de los dueños del inmueble, los cuales deben soportar la limitación; pues bien, lo primero a advertirse es que la servidumbre legal objeto de la demanda se pretende constituir a favor de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., su naturaleza obedece a una conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda San Pedro, de La Victoria, Valle del Cauca, con una extensión superficiaria global de 2 hectáreas y 2004 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67761, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, de propiedad del causante PIO QUINTO ROJAS LIBREROS; con el fin de realizar la construcción del **PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LINEA DE CONEXIÓN LA VICTORIA - SUBESTACIÓN LA UNIÓN A NIVEL 34,5 KV**, que tiene una distancia, según el introductorio, de: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO QUINIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (489.507 mts²) y SESENTA Y NUEVE PUNTO NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS (69,929 m) DE LONGITUD y SIETE METROS (7 m) DE ANCHO .**

Se tiene además, que en aras de cimentar sus pretensiones, la entidad demandante junto con el escrito de la demanda allegó, el plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área dentro del predio sirviente, el Estudio económico de la franja requerida, del predio rural objeto de la servidumbre,

concepto de conexión emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la servidumbre.

Reunidos los anexos requeridos para este tipo de procesos, según las exigencias dispuestas en la Ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, y demás normas concordantes, se procedió de conformidad a lo autorizado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981; y con base en los documentos aportados con la demanda, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, eran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Por lo tanto, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, en cumplimiento de su objeto social, actualmente desarrolla la construcción de la Línea de transmisión de energía eléctrica, para lo cual requiere hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción eléctrica sobre el referido predio, específicamente de la franja de terreno relacionada en la demanda; por tal razón, debe el Despacho, de conformidad con la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015, decretar la imposición de servidumbre respecto de dicho terreno.

Ahora bien, respecto de la indemnización por la imposición de servidumbre en el predio objeto de la demanda, en virtud de la privación que implica al dominio, el propietario del predio afectado tendrá derecho a la correspondiente indemnización por los perjuicios que el tendido de redes y la ubicación de torres de sustento de las líneas conductoras de alta tensión, se les llegaren a causar; sobre todo, porque una vez constituida la misma, dadas sus condiciones particulares no les es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Ahora bien, la indemnización perseguida, no puede traspasar el daño realmente causado, es decir, debe ser una justa retribución por la incomodidad recibida, para recomponer, si es el caso, el equilibrio económico del predio, tales como el área

afectada atendidos los usos probados del suelo, las obras, plantaciones, cultivos presentes al momento de la imposición de la servidumbre, la posibilidad de explotación de esa misma zona con posterioridad a la realización de los trabajos que demande la servidumbre en sí misma considerada y que se venían desarrollando, o la depreciación del predio dada la naturaleza misma de la servidumbre impuesta.

Corolario a ello, obra en el plenario estudio económico de la franja afectada por el gravamen de servidumbre, según el cual para la estimación del monto total de la indemnización por predio, debido al paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución en sí de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido; estableciéndose que el valor de indemnización corresponderá a la suma de \$1.527.180.00, estimación que no fue objeto de reproche alguno.

En consecuencia, el Juzgado tiene como valor de indemnización el soportado en el estudio económico ya pluricitado, esto es, la suma de \$1.527.180.00, a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante PIO QUINTO ROJAS LIBREROS.

En consecuencia de lo expuesto, se declarara la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en las condiciones establecidas en las pretensiones de la demanda, recayendo sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda San Pedro de La Victoria, Valle del Cauca, con una extensión superficiaria global de 2 hectáreas y 2004 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67761, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, de propiedad del causante PIO QUINTO ROJAS LIBREROS; con el fin de realizar la construcción del **PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN LINEA DE CONEXIÓN LA VICTORIA - SUBESTACIÓN LA UNIÓN A NIVEL 34,5 KV**, que tiene una distancia, según el introductorio, de: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO QUINIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (489.507 mts²) y SESENTA Y NUEVE PUNTO NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS (69,929 m) DE LONGITUD y SIETE METROS (7 m) DE ANCHO**; así mismo, se señalara como indemnización definitiva por los perjuicios derivados de dicho gravamen, la

suma de \$1.527.180.00, dinero que se encuentra constituido en un título judicial a órdenes de este Estrado Judicial; siendo menester indicar, que tal dinero se remitirá a la causa sucesoral del causante, previo requerimiento por parte de la autoridad que la instruya, debiéndose tener como un activo de aquella.

Igualmente, se definirán las obligaciones que se encuentran en cabeza de cada una de las partes intervinientes y se ordenará la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula del inmueble objeto de servidumbre, y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- **DECLARASE** la imposición de **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en las condiciones establecidas en la pretensión segunda de la demanda, y sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda San Pedro de La Victoria, Valle del Cauca, con una extensión superficiaria global de 2 hectáreas y 2004 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67761, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, de propiedad del causante PIO QUINTO ROJAS LIBREROS, con ocupación permanente sobre un área de terreno de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO QUINIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (489.507 mts²) y SESENTA Y NUEVE PUNTO NOVECIENTOS VEINTINUEVE METROS (69,929 m) DE LONGITUD y SIETE METROS (7 m) DE ANCHO; a favor de la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, distinguida con el NIT. 800249860-1.

SEGUNDO.- **PROHIBIR** a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; así mismo, deberán **GARANTIZAR** el acceso, el uso y goce a la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.**, en aras que puedan adelantar las gestiones necesarias para la construcción, mantenimiento y todo lo que concierne a la prestación del

servicio de energía, y no podrán impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de la misma, en el predio sirviente.

TERCERO.- **PREVENIR** a la sociedad demandante que, no podrá adelantar acciones dentro de la propiedad, diferentes a las que contempla el plan de obras del proyecto de expansión eléctrica presentado para la demanda.

CUARTO.- **RECONOZCASE** como indemnización a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **PIO QUINTO ROJAS LIBREROS**, quien en vida se distinguió con la cédula de ciudadanía No. 2.583.774, la suma de \$1.527.180.00. REMITASE tal dinero a la causa sucesoral del causante, previo requerimiento por parte de la autoridad que la instruya, debiéndose tener como un activo de aquella.

QUINTO.- **ORDENASE** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67761. LÍBRESE el oficio a que haya lugar.

SEXTO.- **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que registre la presente decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-67761, remitiendo reproducción de esta Sentencia.

SEPTIMO.- **NOTIFICADA** y **EJECUTORIADA** la presente Sentencia, ARCHÍVESE este asunto previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868f259732475e5120fd3a6215929d93500235a826385fbe1c0ef123e8254c29

Documento generado en 15/12/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>